

No son bienes fiscales las capellanías legas de libre nominación.

Recurso de nulidad interpuesto por la Beneficencia de Lima, en la causa que sigue con don Pedro L. Andrade sobre interdicto de adquirir.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La resolución suprema de 17 de julio de 1914 favorece a don Pedro Luis Andrade con el nombramiento de capellán de una de las capellanías legas fundadas en 1657 por don Juan B. Ordóñez y Villaquirán, cuya renta grava bienes actualmente administrados por la Sociedad de Beneficencia Pública de esta ciudad.

Con ese título corriente a fojas 1, ha planteado Andrade interdicto de adquirir; y se ha opuesto la nombrada institución, aduciendo que las capellanías legas de libre nominación—cual la originaria de este juicio—fueron adjudicadas a las Sociedades de Beneficencia por el decreto ley del 18 de julio de 1840, ratificado por el artículo 1197 del Código Civil.

Aquel decreto, que se ve en la página 359 del tomo V de la Colección de Oviedo, no está en vigencia.

La ley del 16 de marzo de 1850 sobre consolidación de la deuda interna, destinó, en efecto, para dicha consolidación, entre otros fondos, en el inciso sétimo de su artículo 15, todas las mencionadas capellanías vacantes de patronato nacional, o muertos que sean los actuales poseedores, salvo

las pensiones; quedando las colativas que se hallen en el mismo caso, para dotar a los Seminarios.

A esa ley substituyó el artículo 1213 del Código Civil promulgado en 1852, según cuyo mandato el patrón ha de sujetarse estrictamente a la voluntad del fundador expresada en el instrumento de fundación.

La ley orgánica de Municipalidades del 9 de agosto de 1873, en su artículo 61 inciso 11, dispuso de nuevo de las dichas capellanías, adjudicándolas a los Concejos Departamentales.

Derogada esa ley, ni la de descentralización fiscal de 13 de noviembre de 1886, que en su artículo 3 enumera las rentas destinadas a los gastos departamentales a cargo de las actuales juntas, de bastante analogía con aquellos Concejos, ni otra alguna consigna tal adjudicación de las capellanías legas de libre disposición vacantes o que vacaren.

Las rentas que en su artículo segundo aplica a los gastos generales, no son, evidentemente, las provenientes de fundaciones a favor de particulares, como lo supone la Sociedad de Beneficencia opositora; sino tan sólo las de índole fiscal, como lo declara el artículo 1o.

Tampoco las leyes sobre deuda interna, posteriores a la derogada de 1850, reproducen lo dispuesto en el citado artículo 15 inciso 7o. de ésta.

Por su parte, el artículo 1197 del Código Civil no ratifica el mandato del decreto de 1840.

Este se contrae, en efecto, a las capellanías legas de libre disposición; y aquel número, únicamente a las de familia o gentilicias, entre las que no figuran las dichas de libre disposición que les contraponen el artículo 1191 del libro substantivo.

Rige, en consecuencia, acerca del ejercicio del patronato nacional, la regla relativa a la voluntad

del fundador, o sea un punto que, en lo que a Andrade concierne, no lo ha sido de controversia.

El nombramiento hecho por el Supremo Gobierno en su calidad de patrón, resulta así título bastante para la posesión de la capellanía.

En su demanda, Andrade solicita los réditos devengados, que en el comparendo de fojas 13 reduce á los últimos diecinueve años.

Al respecto, difieren la sentencia de primera instancia, que ordena el pago desde la fecha del nombramiento en 1914, y la de vista, que lo ordena desde la muerte del último capellán en 1886.

Aquella es infractoria de lo dispuesto en el artículo 1202; y ésta concede, ultrapetita, más de lo reclamado.

A mérito de tales consideraciones, el Fiscal dice que no hay nulidad en la sentencia, que manda ministrar la posesión al capellán Andrade; y la hay, cuanto a los réditos, cuyo pago debe limitarse a los mencionados últimos diecinueve años.

Lima, 8 de noviembre de 1915.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 14 de enero de 1916.

Vistos; en discordia de votos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal, y teniendo en consideración, además: que del tenor de los artículos 1212 y 1216 del Código Civil, según los que el patrón no puede aprovechar de los productos sobrantes del beneficio, cubiertas sus cargas, ni presentarse a sí mismo, se deduce que, ejerciendo el Gobierno Supremo el patronato, las

capellanías no pueden ser fuente de renta para el erario nacional: que con arreglo al artículo 1189 del mismo Código, sí pueden serlo para aquellas instituciones o entidades jurídicas a quienes se adjudique, en concepto de capellanes, los expresados beneficios en cumplimiento de leyes especiales, como aquella en virtud de las que, primero las Beneficencias, y después los Concejos Departamentales, disfrutarán de la renta proveniente de las capellanías legas de libre nominación: que siendo esto así, no puede desprenderse del hecho de no figurar esta renta en la enumeración que hace el artículo 3o. de la ley de 13 de noviembre de 1886, que está comprendida en el artículo segundo de la misma, que determina cuáles son las rentas fiscales; pues, como se há demostrado, no puede serlo: que la única consecuencia que tal omisión ha producido ha sido la de devolverse al Supremo Gobierno la facultad que aquellas leyes especiales habían restringido, de nombrar o presentar a personas físicas—que tengan los requisitos exigidos en la fundación—para el goce de las capellanías de libre nominación, en ejercicio del patronato que le acuerda el artículo 1217 del referido Código; y por cuanto el cobro de los réditos devengados es materia extraña al presente interdicto: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 31 vuelta, su fecha 21 de setiembre del año próximo pasado, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 25, su fecha 20 de agosto del mismo año, en cuanto manda ministrar al capellán don Pedro L. Andrade, posesión de la capellanía que solicita y declara sin lugar la oposición de la Sociedad de Beneficencia; la declararon insubsistente en lo demás que contiene; y los devolvieron.

Villa García—Alzamora—Washburn—Osma.

Nuestro voto es el siguiente: Considerando: que la capellanía de libre nominación y patronato nacional fundada por don Juan Bautista Ordóñez y Villaquirán, a nombre de su sobrino don Diego Ordóñez, en 23 de junio de 1657, vacó en 10 de agosto de 1886, por muerte del capellán don José Félix García: que por el inciso 11 del artículo 61 de la ley de nueve de abril de 1873, que descentralizó la administración local de la República, eran rentas ordinarias del departamento, las capellanías legas de libre disposición que entonces se encontrasen vacantes o vacaren en lo sucesivo: que por virtud de esta ley se modificó sustancialmente la condición de los bienes afectos a esas vinculaciones, quedando incorporados a los nacionales, salvas las pensiones, y en suspenso los derechos anexos al patronato: que la ley de 13 de noviembre de 1886, dictada para regularizar la administración de las rentas fiscales, asegurando el pago puntual de los servicios públicos en cada uno de los departamentos, no modificó la suerte de esos bienes, pues, en su artículo primero dispuso que las rentas fiscales se aplicarían a los gastos generales y departamentales en la forma señalada por ella, y en el segundo prescribió que eran rentas aplicables a gastos generales, además de las allí especificadas, todas aquellas que por esa ley o por las posteriores no se destinasen a los gastos departamentales: que, siendo hasta entonces las capellanías expresadas una renta fiscal, y no habiéndola destinado esa ley, ni ninguna otra posterior, a los gastos departamentales, mantuvo su condición de tal, con cargo, únicamente, de aplicarse su importe a los gastos generales de la nación: que, según esto, la suposición de que en 1886 recuperaron las capellanías vacantes su primitiva fisonomía, o de que las rentas nacionalizadas por

destinación legal, salieron de hecho del dominio del Estado, es opuesta a terminantes disposiciones de la ley: que, por estas razones, la capellanía de que se trata, que se hallaba en la condición de vacante cuando se expidió la ley citada de 1886, y sobre la que el Fisco tenía y tiene un derecho adquirido, no puede ser susceptible de nueva provisión; y que el nombramiento hecho a favor del demandante por decreto ministerial de 17 de julio de 1914, no constituye título suficiente para adquirir la posesión, conforme al artículo 996 del Código de Procedimientos Civiles: se declare haber nulidad en la sentencia de vista y sin lugar a la posesión demandada.

Barreto—Pérez—Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 876—Año 1915.

Amenazas.

Recurso de nulidad interpuesto por Pío Z. Garagatti, en la causa que se le sigue por estafa y amenazas.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En la carta anónima de fojas 2, suscrita con las palabras "La Venganza", dirigida al gerente del Ferrocarril Central del Perú, se dice a éste